

Santa Marta, 9 de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte ejecutante hace una solicitud. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2017.01552.00

DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA Nit. 800.242.531-1

DEMANDADO: JORGE MARIO CARDENAS CURVELO CC. 1.082.948.603

Santa Marta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y por considerarse procedente el Despacho dispone requerir al pagador de FOPEP, para que se sirva manifestar los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2017, a fin de que efectúe los descuentos correspondientes y los consignen a órdenes de esta judicatura, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012051501 del Banco Agrario, so pena de responder por ellos conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Líbrese el oficio del caso.

La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA 10 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 088 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 9 de agosto de 2022.

Rad. 2017-01696

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales.....	\$0,00
Agencias en derecho.....	\$353.430,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$353.430,00

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 9 de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2017-01696-00

Santa Marta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**Notifíquese,
El Juez**



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA 10 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 088 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 9 de agosto de 2022.

Rad. 2019-00665

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 2 de octubre de 2020, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales.....	\$15.450,00
Agencias en derecho.....	\$268.662,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$284.112,00
-------------------------------------	--------------

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 9 de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2019-00665-00

Santa Marta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

El Juez

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA</p> <p>SANTA MARTA 10 de Agosto de 2022, NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 088 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.</p> <p> PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO</p>

Santa Marta, 9 de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte ejecutante hace una solicitud. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2019-00781-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPRESS "COOMULEXPRESS"

Nit. 900.082.334-0

DEMANDADO: JUAN ALBERTO ORTEGA MACEA CC. 19.586.135 y JUAN DE DIOS ZAMBRANO RANGEL CC. 85.161.170

Santa Marta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el pase secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se advierte que el día 24 de septiembre de 2019, en este Despacho se recibió respuesta por parte de la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena en la que solo se refieren al demandado JUAN DE DIOS ZAMBRANO RANGEL, pero no dan información acerca del demandado JUAN ALBERTO ORTEGA MACEA.

Por tal razón y por considerarse procedente el Despacho dispone requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que se sirva manifestar los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, a fin de que efectúe los descuentos correspondientes y los consignen a órdenes de esta judicatura, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012051501 del Banco Agrario, so pena de responder por ellos conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA 10 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 088 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 9 de agosto de 2022

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00074.00

DEMANDANTE: SERCOL LTDA Nit. 800.030.279-8

DEMANDADOS: ANA JULIA SARMIENTO CC. 57.433.418, JAIME ENRIQUE CASTRO

RACINE CC. 7.629.804 y OMAR ALBERTO CAMARGO RACINE CC. 7.628.406

Santa Marta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

SERRANO Y COMPAÑÍA LTDA SERCOL LTDA, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANA JULIA SARMIENTO, JAIME ENRIQUE CASTRO RACINE y OMAR ALBERTO CAMARGO RACINE, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.476.200,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del diecinueve (19) de febrero de 2020, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

Los ejecutados ANA JULIA SARMIENTO y OMAR ALBERTO CAMARGO RACINE, se notificaron por aviso los días 15 de octubre de 2020 y 4 de septiembre de 2021 respectivamente, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

El día 5 de agosto de 2022, vía electrónica, se recibió en este Despacho escrito en el que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones respecto al demandado JAIME ENRIQUE CASTRO RACINE.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$73.810,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda ejecutiva seguida por SERCOL, a través de apoderado, frente al demandado JAIME ENRIQUE CASTRO RACINE.

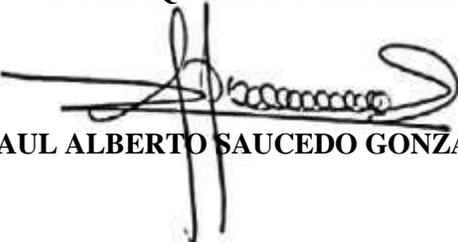
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados ANA JULIA SARMIENTO y OMAR ALBERTO CAMARGO RACINE, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

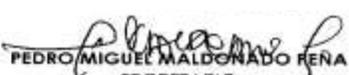
TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$73.810,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA ARTA</p> <p>SANTA MARTA 10 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 088 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.</p> <p> PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO</p>

Santa Marta, 9 de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-00007-00

Santa Marta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

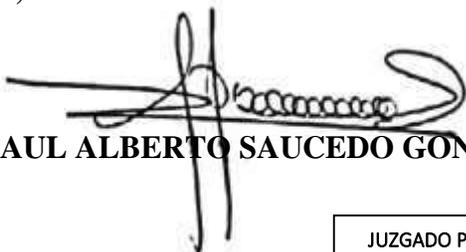
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Surdido lo anterior, Archívese

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA <u>10 de Agosto de 2022</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>088</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 9 de agosto de 2022.

Rad. 2021-00010

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales.....	\$0,00
Agencias en derecho.....	\$230.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$230.000,00

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

Santa Marta, 9 de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se haya presentado objeción, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-00010-00

Santa Marta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por secretaria y MODIFICARÁ la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante debido a que incluyo agencias en derecho y costas, además del mandamiento de pago no se liberaron los intereses corrientes, por consiguiente, se modificará la liquidación del crédito de la siguiente forma:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaria.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará así:

CAPITAL.....	\$3.120.000, oo
INTERESES MORATORIOS (20-04-20 hasta 07-08-22)	\$1.966.167, oo
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	\$5.086.167, oo

SON: CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **10 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO Nº **088** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de agosto de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2022.00283.00.

Santa Marta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de AIR-E S.A.S E.S.P y en contra de JESUS MARIA ANAYA CASTILLO, por las siguientes sumas:

- Por TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$35.459.190,00), por valor de las facturas de cobro de servicios públicos.
- más los intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Téngase a EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA 10 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 088 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de agosto de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD. 2022.00298.00.

Santa Marta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, y en contra de AYLIN ESTEFANIA NUÑEZ LOPEZ, por la suma de CUATRO MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$4.003.470) por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 60883, más los intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Téngase a OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **10 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **088** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 8 de Agosto de 2022.

INFORME SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento a la demandada. Ordene.

PEDRO MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO N°: 47001-4189001-2019-01202-00
DEMANDANTE: GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO
DEMANDADA: CANNDY ANGELICA MANJARREZ ARVILLA

Santa Marta, nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, emplácese a la demandada CANNDY ANGELICA MANJARREZ ARVILLA en la forma dispuesta por el Artículo 108 del C. G.P. sin embargo de conformidad con lo señalado con el Artículo 10 del DL 806 del 04 de Junio de 2020 que establece: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Siendo así, se ordenará emplazar a la señora CANNDY ANGELICA MANJARREZ ARVILLA sin necesidad de Edicto Emplazatorio y que por Secretaria se registre este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado, se

RESUELVE:

Primero: EMPLÁZAR a la señora CANNDY ANGELICA MANJARREZ ARVILLA en la forma dispuesta por el Artículo 108 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído y de conformidad con el Artículo 10 del DL 806 del 04 de Junio de 2020, por Secretaria se reseñe el emplazamiento ordenado en él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **10 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **088** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO N°: 47001-4189001-2022-00302-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LA SIERRA.
DEMANDADO: CARLOS LINERO ROSADO.

Santa Marta, nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Por venir la presente demanda ajustada a los requisitos exigidos en los Artículos 82 y 422 del C.G.P. y que de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación clara, expresa y exigible. el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LA SIERRA**, propiedad horizontal representado legalmente por la señora **ORTENSIA MARIA SALINAS AMAYA** contra el señor **CARLOS LINERO ROSADO**, para obtener el pago por las sumas de: DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (**\$2.942.457.00**) M.L. por concepto de cuotas de administración desde el mes de Abril de 2020, más los intereses moratorios y las que se causen con sus correspondientes intereses de mora, hasta el pago total de la obligación y costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENASE a los demandados cumplir con la obligación de pagar al demandante, en el término de 5 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído en los términos establecidos en el Art. 291 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora **ALEJANDRA ROMERO RODRIGUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ.

Arb.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA 10 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 088 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 9 de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el promotor presentó recurso de reposición contra auto del 22 de junio de 2021, notificado de por estado 068 del 23 de junio de 2021. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2021-00494

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra auto de fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual se ordena rechazar de plano la solicitud de prueba anticipada para ser remitida, por competencia, a los juzgados civiles municipales de Bogotá.

2. DEL RECURSO

El recurrente cuestiona la determinación del juzgado proferida en el auto referido anteriormente, pues clama que dicha providencia sea revocada teniendo en cuenta que esta agencia judicial si es competente para conocer la presente solicitud de prueba extra-proceso, añade que, por el domicilio contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, sería la ciudad de Santa Marta, en ese sentido solicita que la demanda sea repartida entre los jueces civiles municipal de esta ciudad.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C.G. P, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como se es de cocimiento, en auto recurrido dispuso la falta de competencia de este despacho teniendo en cuenta que el artículo 18 del CGP, de manera expresa, le asigna esta competencia a los jueces municipales y/o los del circuito. Bajo este entendido, esta determinación es incuestionable, pues ni siquiera debe someterse a elucubraciones jurídicas, ya que la competencia de los juzgados de pequeñas causas, también están debidamente determinadas. Luego entonces, frente al rechazo por falta de competencia no existe discusión alguna sobre su

procedencia, queda por resolver el juez competente según el factor territorial.

Frente a este punto tenemos que el artículo 28 ibídem, numeral 14 reza que: “*Para la práctica de pruebas extraprocesales... será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*”; en la primera hipótesis, la norma hace referencia a pruebas como exhibición de documentos, inspecciones judiciales y similares, y en la segunda, a pruebas como la que nos ocupa, es decir, interrogatorios y declaraciones de parte, testimonios, etc.

Ahora, remitiéndonos al escrito inicial, pudimos advertir que no se encuentra determinado el domicilio del convocado en el acápite correspondiente, no obstante, en la dirección para notificaciones se pudo establecer que reside en la ciudad de Bogotá DC, motivo por el cual el juez competente es el civil municipal de Bogotá, tal como se había determinado en la providencia objeto del recurso.

Dentro de este marco de consideraciones, el despacho negará reponer el auto del 22 de junio de 2021, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha 22 de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se declaró falta de competencia de este despacho para conocer la solicitud de prueba extraprocesal, y en consecuencia, se ordenó remitir la foliatura, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, según se consideró.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA ARTA SANTA MARTA <u>10 de Agosto de 2022</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>088</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.</p> <p> PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO</p>
--

Santa Marta 8 de agosto de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que a la parte ejecutada se notificó mediante correo electrónico el día 1 de diciembre del 2021, se le entregó traslado de la demanda y dentro del termino ha presentado recurso de reposición y solicitud de caución. Provea.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

RAD: 2021-000599-00

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispondrá que la parte ejecutada preste caución conforme a lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso y surtido lo anterior por secretaria de le dé el trámite al recurso presentado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte ejecutada prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%) de acuerdo con lo señalado en el artículo 602 del C.G.P.

SEGUNDO: La caución deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo de la solicitud de impedir el decreto de las medidas de conformidad con el artículo 603 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar que por secretaria se le dé el trámite al recurso presentado por la parte ejecutada, una vez quede ejecutoriado este auto.

CUARTO: Téngase al abogado JOSE ANGEL MELAMED FIELD como apoderado general de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA <u>10 de Agosto de 2022</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>088</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.</p> <p> PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO</p>

Santa Marta, 8 de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho del señor juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición contra el auto del 22 de noviembre de 2021.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2021-000599-00

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

EL RECURSO

El profesional del derecho plantea la inexistencia del título ejecutivo por cuanto al tratarse el presente asunto de facturas cambiarias generadas a propósito de la prestación de servicios médicos con ocasión del SOAT, debió integrarse el título complejo y aportarse con la demanda la documentación a que hacen referencia el art. 4 del Decreto 3990 de 2007 y el art. 26 del decreto 056 de 2015, según la fecha de expedición de cada factura.

Asimismo, señala que no existió aceptación de las facturas, por lo que los preceptos que exige la norma en su artículo 422 del Código General del Proceso no se ven cumplidos, toda vez que no se hallan aceptados de forma expresa.

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2021, quien se opuso a la prosperidad de este.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto al primer punto del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, frente al cobro judicial que ejerce la parte demandante, mismo que se hace con fundamento en unas facturas cambiarias, que se emitieron a propósito de la prestación de

servicios de salud a personas que fueron víctimas de accidentes de tránsito amparados por la póliza de SOAT expedida por la entidad demandada, las cuales considera el recurrente que por sí solas no constituyen título ejecutivo, sino que se convierten en complejos con la exigencia de la documentación que para su reclamación exige el art. 4 del Decreto 3990 de 2007 y el art. 26 del decreto 056 de 2015, al respecto debe el despacho realizar las siguientes precisiones.

De las circunstancias arriba descritas surgen, claramente diferenciadas, dos tipos de relaciones entre la entidad que presta el servicio de salud y la compañía de seguros, una de carácter cartular que se formaliza a partir del momento en que la factura cambiaria que ampara la prestación de servicios es aceptada por la aseguradora, y otra que le subyace y que se proyecta en los contornos propios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito regulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo complementan, entre ellas, hoy, el Decreto 056 de 2015.

Pero para el despacho no puede haber equívoco alguno en torno a que, de lo que trata la causa que nos ocupa, es de la ejecución de la obligación soportada precisamente en las facturas cambiarias que remitió la ejecutante a la ejecutada luego de que prestó los servicios sanitarios, y que como título valor que es por así definirla el art. 1 de la ley 1231 de 2008, goza de todas las características que le son inherentes a esos instrumentos, literalidad, autonomía, incorporación y legitimación (Art. 619 C. Co.), y contienen una obligación de naturaleza cambiaria como también lo es la acción que se ejercita para obtener su descargo por vía judicial.

De ese modo, es claro que no debe emprenderse el análisis de las normas que rigen esa especie aseguraticia como lo son el citado Decreto 056 de 2015 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero al que expresamente remite el numeral 8 del art. 41 de aquel compilado normativo para los asuntos no regulados expresamente en él; ello porque, gozando el título ejecutivo del atributo de la autonomía que le es inherente como ya se dijo, no es menester hurgar oficiosamente en los detalles de la relación comercial que le dio origen so pretexto de confirmar la firmeza de la obligación que a él se incorpora precisamente por la independencia que ésta reclama frente a aquella.

Así las cosas, es evidente para el despacho que la documentación que aquí reclama el recurrente para complementar los títulos valores que se cobran, es un aspecto que debió plantearse ante la IPS demandante cuando se le remitieron para su cobro las facturas cambiarias que soportan la prestación del servicio médico. Es lo que impone la misma ley en el art. 195-4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al prescribir ambos preceptos que recibidas las facturas el asegurador tiene un lapso temporal de un mes para cancelarlas o hacer las objeciones que considere pertinentes. De que esto último ocurrió así no hay prueba en el proceso, circunstancia indicativa de que muy seguramente no se elevó la protesta correspondiente ante el prestador del servicio.

De otro lado, frente al argumento de que las facturas de venta aportadas no tienen la calidad de título valor, por cuanto adolecen de aceptación, toda vez que en el cuerpo de las mismas no aparece la indicación del nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla, encuentra el despacho que en cada una de las facturas aportadas aparece un sello de la entidad demandada con las expresiones “DOCUMENTOS

RECIBIDOS ÚNICAMENTE PARA ESTUDIO” además con la fecha en que fueron recibidas.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expresado por el autor Lisandro Peña Nossa¹, quien frente a estas circunstancias ha sostenido lo siguiente:

“Respecto de la aceptación, ha surgido en la práctica jurídica discusión acerca de la validez de la factura como título valor, cuando en ella se ha incorporado un sello acompañado de las expresiones “este sello no es señal de aceptación”, o “de recibo de conformidad”. Frente a lo anterior, surgen dos situaciones:

a) El sello está acompañado de la firma del comprador o beneficiario del servicio o quien haga sus veces.

En este evento estamos frente a una factura aceptada expresamente por el deudor no por el sello sino por su firma, luego la expresión contenida en el sello se tiene por no válida y pasados los tres días sin que se presente la reclamación que trata el inciso 3 del artículo 773, la factura se considera irrevocablemente aceptada.

b) El sello no está acompañado de firma.

En este evento, la factura no ha sido aceptada a falta de la firma y como consecuencia deberá cumplirse los términos de la aceptación tácita y bajo gravedad de juramento, el tenedor de la factura dejará constancia de este hecho en el mismo cuerpo del título.”

De lo anterior se colige, y frente a ello coincide el despacho con el doctrinante, que a falta de la firma al sello de recibido de la factura cambiaría implica que la misma deberá cumplirse los términos de la aceptación tácita, presupuestos que se fueron dados en el caso que nos ocupa, toda vez que el recurrente no objeto las facturas dentro del término que la norma prevé. Por lo tanto, corresponde al deudor acreditar que sí reclamó en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio.

Ello es así, por cuanto la misma norma prevé que en el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, para esta agencia judicial resulta claro que las facturas que soportan la presente ejecución fueron presentadas para su cobro ante la entidad ejecutada, quien, ante su falta de rechazo, debió acreditar que reclamó en contra de su contenido, circunstancia que tampoco se verifica en este caso.

Dentro de este marco de consideraciones, no se repondrá el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se libró mandamiento de pago en este asunto, por las razones expuestas.

¹ Peña Nossa, Lisandro. De los títulos-valores. 10ª. Ed. Bogotá, Ecoe Ediciones, 2016. Pág. 275.

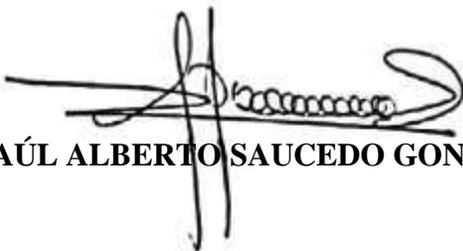
En mérito de lo señalado, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme se consideró.

Notifíquese.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA ARTA

SANTA MARTA **10 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **088** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Demandante: SEGURIDAD CERBERUS LTDA
Demandado: B&K CONSTRUCTORS S.A.S

Santa Marta, 28 de julio de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2022.00258.00.

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que los documentos aportados en el acápite de pruebas no coinciden con los solicitados que se mencionan en la demanda, toda vez que en hecho tercero se menciona que la demandada B&K CONSTRUCTORS S.A.S., adeuda al ejecutante SEGURIDAD CERBERUS LTDA, por el servicio prestado, las siguientes facturas electrónicas de venta:

Factura No. 4930 de fecha 06/12/2021, por valor de \$5.261.072.00 m./cte., con fecha de vencimiento para el día 31/01/2022.

Factura No. 4971 de fecha 05/01/2022, por valor de \$5.790.779.00 m./cte., con fecha de vencimiento para el día 10/02/2022.

Factura No. 5000 de fecha 04/02/2022, por valor de \$5.790.779.00 m./cte., con fecha de vencimiento para el día 04/03/2022.

Factura No. 5053 de fecha 12/03/2022, por valor de \$5.790.779.00 m./cte., con fecha de vencimiento para el día 02/04/2022. (Subrayado fuera del texto)

Sin embargo, al corroborar esta información se tiene que en el acápite de las pruebas fue aportada la Factura no. 5033 de fecha 20/03/2022, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.790.779), explicado así, este Despacho encuentra que no coinciden los documentos pretendidos con los aportados, por lo que solicita al ejecutante la aclaración de los números de facturas electrónicas de ventas aportadas en relación con los aspirantes.

Por esa razón, se inadmitirá el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma.

RESUELVE:

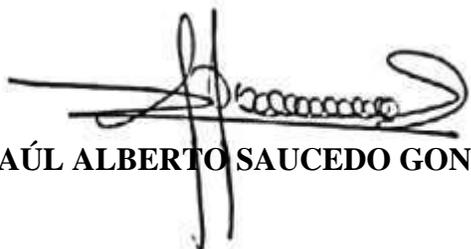
PRIMERO: INADMITIR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que subsane el yerro enunciado, so pena del rechazo de la misma

TERCERO: TENGASE al abogado CARLOS ALBERTO ROPAIN MUNIVE como apoderado especial de la sociedad SEGURIDADCERBERUS LTDA, para este proceso bajo la responsabilidad de la ley y en los mismos términos del poder especial conferido. -

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA ARTA SANTA MARTA 10 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 088 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO
--

Santa Marta, 08 de agosto de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

RAD: 2022-00264

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pertenencia promovida por ROSA MARIA HERRERA GARCIA contra ANA CRISTINA GARCIA REYES, y personas indeterminadas, respecto del bien inmueble descrito en la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término dediez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Emplazar a la demandada ANA CRISTINA GARCIA REYES. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-81658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEXTO: Ordenar al demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a dimensión, ubicación, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble. Instalada la valla, el demandante aportará fotografías de la misma en el bien.

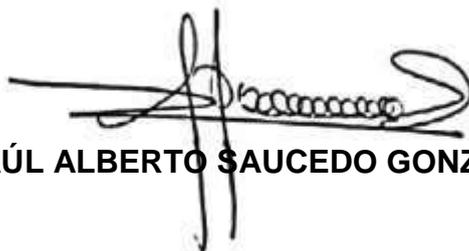
SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

NOVENO: Téngase al abogado Enrique Laborde Arrieta como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA ARTA
SANTA MARTA 10 de Agosto de 2022, NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 088 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la reliquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2016-01457-00

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA 10 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 088 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, nueve de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la reliquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2016-01902-00

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA 10 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 088 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, nueve de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la reliquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2016-01903-00

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA 10 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 088 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, nueve de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la reliquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2016-01958-00

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA 10 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 088 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, nueve de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la reliquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2016-02045-00

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA 10 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 088 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, nueve de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la reliquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2018-01106-00

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA 10 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 088 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, nueve de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la reliquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00463-00

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA</p> <p>SANTA MARTA 10 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 088 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.</p> <p> PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO</p>
--

Santa Marta, nueve de agosto de 2022.

Informe Secretarial: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se ha presentado solicitud de levantamiento de medida cautelar por un tercero. Ordene.

PEDRO M MALDONADO PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO N°: 47-001-4189-001-2021-00450-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: ROQUE JESÚS TORRES MÁRQUEZ**

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretaria y teniendo en cuenta la solicitud de levantar medida cautelar presentada por ARMANDO RAFAEL CANDANOZA GUZMA mediante apoderado judicial, el Despacho dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de levantar medida de embargo sobre el vehículo de Placas: IXR 675.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito de levantamiento de medida cautelar sobre el vehículo de Placas: presentado por la parte incidentante, a fin de que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, retorne el proceso al despacho para lo pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA 10 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 088 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO